Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 8. Giro doloso de cheque. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXII ENERO - MARZO DE 1954 N.º 87

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 8. Giro doloso de cheque. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

ALFREDO TOLOZA CHAVEZ
CONTRA FERNANDO GARCIA IBARRA

GIRO DOLOSO DE CHEQUE

Apelación de la sentencia definitiva.

LEY DE CHEQUES — CHEQUE — PROTESTO DE CHEQUE — PROTESTO POR FALTA DE FONDOS — NOTIFICACION JUDICIAL DEL PROTESTO — QUERELLA CRIMINAL — DELITO DE GIRO DOLOSO DE CHEQUE — ABONOS O PAGOS PARCIALES — INEXISTENCIA DEL DELITO.

DOCTRINA.— Si con posterioridad al protesto por falta de fondos de un cheque y antes de su notificación judicial al girador, este último hizo abonos en pago de dicho cheque comprometiéndose a cancelar el saldo posteriormente, es preciso concluir que, al practicarse la diligencia de notificación judicial del protesto, el mencionado cheque no representaba ya la totalidad del valor por el cual fué girado y, por consiguiente, se habían desnaturalizado su eficacia y alcance legales, ya que, con arreglo al artículo 10 de la Ley N.° 7.498, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, los cheques son un medio para solucionar de inmediato obligaciones o estipulaciones equivalentes, de lo que se infiere que tales documentos no son susceptibles de abonos parciales, pues ello los haría degenerar en instrumentos de otro carácter, que no

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 8. Giro doloso de cheque. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pueden quedar sometidos al estatuto jurídico especial ya aludido.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.—Establecido en los autos que el reo giró un cheque contra un Banco en favor de una tercera persona, documento que fué protestado por falta de fondos, y que notificado el girador judicialmente del protesto no pagó dicho cheque en el término de tres días que fija la ley, según certificación del Secretario del respectivo tribunal, es preciso deducir que se encuentra comprobado el delito que sanciona el artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

No obsta a la configuración del hecho punible la circunstancia de que el reo haya hecho abonos parciales al tenedor del cheque, aún antes de iniciarse la gestión civil, porque, atendidos los términos en que está redactada la disposición legal aludida, resulta lógico concluir que para que se purgue el dolo es preciso que se pague el valor total del cheque, antes de transcurrir el término de tres días ya señalado, dada la calidad de orden de pago que, de acuerdo con el artículo 10 de la ley citada, tiene el cheque.

No puede considerarse que concurra en favor del reo la atenuante a que se refiere el N.° 7.° del artículo 11 del Código Penal, esto es, la de haber "procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias", por el hecho de haber pagado aquél el valor total del cheque, intereses y costas, porque al realizar ese pago el reo simplemente cumplió con la obligación de garantir la solución del crédito existente en su contra, que es requisito que establece el artículo 45 de la Ley de Cheques para que el procesado pueda obtener su excarcelación.

Sentencia de Primera Instancia

Concepción, once de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

A fojas 1, el abogado don Alfredo Toloza Chávez deduce querella criminal en contra de Fernando García Ibarra, comerciante, domiciliado en calle Mahuzier 190 de esta ciudad, por el delito de giro doloso de cheque.

Dice que el querellado giró el cheque N.° 449869, por la suma de $ 10.000, contra su cuenta corriente bancaria con fecha 3 de

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 8. Giro doloso de cheque. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Julio de 1951, cheque que fué protestado por carecer de fondos la cuenta del girador. Que notificado judicialmente el protesto de dicho documento, el querellado no consignó fondos a la orden del Tribunal para responder al pago del cheque, intereses y costas, lo que consta del expediente civil N.º 34.682 del Primer Juzgado que pide se tenga a la vista. Termina solicitando que previos los trámites de rigor se encargue reo a Fernando García Ibarra por el delito de estafa, y en definitiva sancionarlo con la pena correspondiente.

A fojas 2, el querellante ratifica su querella. A fojas 4, se declaró reo el querellado como autor del delito específico a que se refiere el artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, librándose en su contra la correspondiente orden de aprehensión.

A fojas 7, José Fernando García Ibarra, comerciante, casado, nacido en Los Sauces, domiciliado en esta ciudad, lee y escribe, de 35 años, nunca procesado, sin apodo, declara: que el cheque serie F. N.º 449869, contra el Banco de Concepción, por $ 10.000, girado a la orden de José Angel Molinet, que corre a fojas 1 del cuaderno civil 34682 del Primer Juzgado, fué extendido y firmado por él. Que ese cheque lo extendió a fecha y fué protestado por falta de fondos por no haber alcanzado a cubrirse a tiempo. Que en vista de esto Molinet fué a hablar con él y le abonó inmediatamente la suma de cinco mil pesos, quedando reducido a la mitad que le pagaría posteriormente. Que como no pudo contar con fondos para pagar el resto, Molinet le hizo notificar el protesto judicialmente por medio del abogado Alfredo Toloza, a quien pagó el resto el 9 de Febrero de 1952, más las costas, de modo que nada debe de ese documento.

A fojas 8, Armando Mora García y Pedro Cid Bello, deponen sobre la irreprochable conducta anterior del reo García. A fojas 19 corre agregado el extracto de filiación del reo. A fojas 31 vuelta, José Angel Molinet Mora dice que al recibir devuelto y protestado el cheque que a su orden había girado Fernando García, se lo cobró extrajudicialmente, habiéndole hecho un abono de cinco mil pesos. Que como no pudiera conseguir el pago del resto, se lo entregó al abogado Alfredo Toloza para que cobrara el saldo, lo que obtuvo de García. Que, en consecuencia, García le había pagado cinco mil pesos antes de la notificación judicial del protesto. A fojas 35, Alfredo To-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 8. Giro doloso de cheque. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

loza Chávez ratifica el escrito de desistimiento de fojas 9, por cuanto el querellado García le hizo pago de la suma de cinco mil pesos, intereses y costas, dado a que según su cliente y endosante del cheque, José Angel Molinet, el querellado le había abonado a él la suma de cinco mil pesos con anterioridad a la gestión judicial civil sobre notificación del protesto del referido cheque.

Se acumuló a este proceso la causa N.° 14.500 seguida por el mismo delito en contra del reo García, y respecto de la cual se dictó auto de sobreseimiento a fojas...

A fojas 36, se dictó auto acusatorio en contra del reo como autor del delito específico a que se refiere el artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, respecto del documento que rola en la causa civil N.° 34682 del Primer Juzgado, tenido a la vista, y se le confirió traslado.

A fojas 37, el abogado don Enrique Steffens Correa, contestando la acusación pide se absuelva al reo en atención a que con anterioridad a toda presentación judicial se hizo un abono de cinco mil pesos al documento y al aceptar el tenedor del cheque que su pago se haga por parcialidades, hace que el cheque ya no represente integramente el valor indicado en él, perdiendo así este documento el carácter de cheque. Subsidiariamente pide que en caso de condena la pena sea rebajada en uno o dos grados por obrar en favor del reo las circunstancias atenuantes de los números 6 y 7 del artículo 11 del Código Penal, acreditadas en autos.

No habiéndose ofrecido pruebas, se entraron los autos para resolver.

Considerando:

1.°) Que con los antecedentes civiles —causa N.° 34682, Alfredo Toloza Chávez con Fernando García Ibarra, sobre notificación de protesto, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de esta ciudad —donde consta que puesto en conocimiento del último el protesto del cheque serie F. N.° 449869, por la suma de diez mil pesos, de fecha 3 de Julio de 1951, girado por el mismo, contra su cuenta corriente del Banco Concepción, a la orden de don José Angel Molinet, con fecha 14 de Noviembre de 1951, no consignó los fondos para cubrir el valor del cheque y costas, dentro de tercero día, como consta de la certificación estampada a fojas 4 vuelta, se encuentra acreditada la existencia del delito específico a

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 8. Giro doloso de cheque. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que se refiere al artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques;

2.º) Que el reo José Fernando García Ibarra, en su indagatoria de fojas 7 expresa, que el cheque cuestionado fué extendido y firmado por él en pago de una mercadería a Molinet, el que fué protestado por falta de fondos, y en vista de esto Molinet fué a hablar con él e inmediatamente le abonó la suma de cinco mil pesos; pero como no pudiera contar con fondos para pagar el resto, éste lo hizo notificar judicialmente por intermedio de su abogado don Alfredo Toloza a quien le pagó el Sábado 9 de Febrero último cinco mil pesos, más un mil pesos por costas;

3.º) Que José Angel Molinet, a fojas 31 vuelta, expresa que el cheque serie F. N.º 449869, girado a su orden por el reo a una fecha posterior a la de su giro, se lo pasó a María Olga Leiva, quien lo mandó en cobranza a un Banco y le fué devuelto protestado por falta de fondos, por lo que tuvo que pagar su valor a dicha señora, quedando el documento en su poder; que después de haberle cobrado en varias oportunidades, García le hizo un abono de cinco mil pesos, sin conseguir posteriormente el pago del resto, por lo que se lo entregó al abogado don Alfredo Toloza, habiéndole advertido que había recibido ya cinco mil pesos, para su cobro judicial; que García le pagó a Toloza de poco a poco, dinero que se lo entregó a él, de manera que el cheque se encuentra totalmente pagado, debiendo agregar que los cinco mil pesos recibidos por él le fueron pagados antes de la notificación judicial del protesto;

4.º) Que el abogado don Alfredo Toloza Chávez, que como portador del cheque, a fojas 2 aparece ratificando la querella, y pidiendo que se aplique al querellado la sanción correspondiente, a fojas 35 ratifica el escrito de desistimiento de fojas 9, por cuanto, según lo expresa, el querellado le hizo cancelación de la suma de cinco mil pesos, intereses y costas, y a su cliente y endosante del cheque, José Angel Molinet, le había abonado el querellado la suma de cinco mil pesos, con anterioridad a la gestión judicial de notificación de protesto;

5.º) Que el querellado, a fojas 10, 11 y 12, acompaña tres recibos de dinero, uno de fecha 11 de Diciembre, por dos mil pesos, otro de 29 de Noviembre, por dos

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 8. Giro doloso de cheque. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mil pesos, ambos de 1951, y el último sin fecha, por dos mil pesos, con la firma aparente de Alfredo Toloza Chávez, recibos que, según el escrito de fojas 13, corresponden a abonos de dinero hechos a cuenta del cheque aludido, documentos que carecen de eficacia probatoria por no haberse producido en el curso del proceso en la forma prevenida en el artículo 187 del Código de Procedimiento Penal; el reconocimiento no se ha hecho en forma de una confesión o de una declaración testifical;

6.º) Que la defensa del reo, a fojas 37, sostiene que con la presentación de éste a fojas 7, desistimiento de la querella de fojas 9, declaración de José A. Molinet, a fojas 31 vuelta y de Alfredo Toloza Chávez, a fojas 35, se establece que García Ibarra, con anterioridad a toda presentación judicial y extrajudicial, abonó al cheque Serie F. N.º 449869, la suma de cinco mil pesos, o sea, la mitad de su valor, directamente a su dueño, José Angel Molient, hecho o circunstancia que significa que el cheque se habría desnaturalizado y degenerado en otro documento cualquiera, pagaré, etc., que no daría mérito para perseguir la responsabilidad por el delito del artículo 22 de la Ley de Cheques;

7.º) Que cabe dejar en claro que el reo, según se desprende de lo expuesto en el considerando segundo, reconoce haber girado el cheque tantas veces referido y cheque tantas veces referido y que fué protestado por falta de fondos, confesión que hace fe en su contra para considerarlo como autor, por concordar con las circunstancias y accidentes del delito pesquisado;

8.º) Que, como se ve de los considerandos tercero y cuarto, el descargo en que funda su defensa el reo, de la existencia de un abono hecho con anterioridad a la notificación judicial del protesto, en síntesis, sólo tiene base en la corroboración que hace José Angel Molinet en su declaración de fojas 31 vuelta de lo aseverado por el reo, ya que la declaración de Alfredo Toloza, su abogado, no altera la situación procesal;

9.º) Que, en este predicamento, no puede estimarse suficiente como prueba de descargo la deposición de José A. Molinet, sobre quien, en el fondo, gravitaría la defensa del reo, exclusivamente, toda vez que, como cabe deducir

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 8. Giro doloso de cheque. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

del mérito del proceso, careceria de imparcialidad necesaria para declarar, después de haber obtenido el pago del cheque, lo que no consiguió en la gestión civil y que hizo necesaria la querella que se ventila:

10.º) Que, por otra párte, se trata, en la especie, de un delito de acción pública, por lo que repugna al procedimiento penal la doctrina que se desprende de aceptar como tales, hechos reconocidos por el ofendido, cuando no existe prueba alguna que justifique su existencia;

11.º) Que se encuentra acreditada en favor del reo la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N.º 7.º del Código Penal, estimándose que ha obrado éste con celo al reparar el mal causado pagando la deuda que representa el cheque, como se comprueba con el desistimiento de fojas 9, y las declaraciones de José Angel Molinet, a fojas 31, y Alfredo Toloza Chávez, a fojas 35;

12.º) Que, asimismo, obra en favor de este mismo la circunstancia atenuante del N.º 6.º del citado artículo, como se acredita con la información rendida a fojos 8, por los testigos Armando Mora García y Pedro Cid Bello, acorde con su extracto de filiación que rola a fojas 19;

13.º) Que no obra en contra del reo circunstancia agravante alguna.

Y visto lo dispuesto en los artículos 1.º, 11 N.º 6.º y 7.º, 14, 15, 24, 30, 50, 67, 432, 446 del Código Penal; y 108, 110, 111, 146, 456, 481, 500, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara: que se condena a Fernando García Ibarra, ya individualizado, como autor del delito específico a que se refiere el artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, de que se le acusa a fojas 36, a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo y a las costas del proceso.

No se condena al reo a la suspensión de cargo u oficio público, por no constar de autos que desempeñe alguno.

La pena se le empezará a contar al reo desde que sea habido e ingrese a cumplirla, sirviéndole de abono el tiempo en que permaneció en prisión preventiva desde el 11 hasta el 12 de Febrero último.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 8. Giro doloso de cheque. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Cúmplase oportunamente con lo ordenado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal.

Anótese y consúltese.

Tomás Chávez Ch.

Pronunciada por el señor Secretario titular del Segundo Juzgado, don Tomás Chávez Chávez, subrogando legalmente. Raúl Cordero de la V., Secretario subrogante.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, nueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Se reproduce la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, la cita de los artículos 108, 456, 500 y 533 del Código de Procedimiento Penal, y se tiene presente:

1.°) Que el delito materia de la acusación de fojas 36, es el que contempla el artículo 22 de la Ley N.° 7.498, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, y consistiría, según la querella deducida a fojas 1, en que el reo Fernando García Ibarra no consignó, dentro del plazo legal, el valor del cheque referido en dicha querella, ascendente a diez mil pesos, girado por él a la orden de don José Angel Molinet y cuyo protesto por falta de fondos le fué notificado judicialmente;

2.°) Que con el mérito de lo obrado en el expediente civil N.° 34682, tenido a la vista, para mejor resolver, se acredita la efectividad de los hechos antes enunciados, pues a fojas 1 rola el cheque N.° 449869, contra el Banco de Concepción, por la cantidad de diez mil pesos, el cual aparece emitido por Fernando García a favor de José Angel Molinet y protestado por falta de fondos, constando asimismo que el girador no efectuó la consignación a que se refiere el mencionado artículo 22 de la Ley N.° 7.498;

3.°) Que el nombrado García, en su declaración indagatoria de fojas 7, confiesa haber girado el cuestionado documento, pero agrega que después de ser protestado por falta de fondos, y con antelación a la diligencia judicial de notificación, abonó al beneficiario Molinet la suma de cinco mil pesos, comprometiéndose a pagarle el saldo posteriomente;

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 8. Giro doloso de cheque. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

4.º) Que el querellante y actual tenedor del referido cheque, don Alfredo Toloza Chávez, y el aludido Molinet corroboran esta afirmación del procesado, toda vez que el primero, en el otrosí de su escrito corriente a fojas 4 del expediente civil ya citado, y a fojas 35 de estos autos, manifiesta que con anterioridad a la gestión de protesto, García había abonado a Molinet, la expresada cantidad de cinco mil pesos, hecho, que confirma este último a fojas 31 vuelta del proceso criminal;

5.º) Que de lo dicho resulta que al practicarse la diligencia de notificación judicial del protesto, el mencionado cheque no representaba ya la totalidad del valor por el cual fué girado, y por consiguiente se habían desnaturalizado su eficacia y alcance legales, ya que con arreglo al artículo 10 de la recordada Ley N.º 7.498, el cheque es un medio para solucionar de inmediato obligaciones o estipulaciones equivalentes, de lo que se infiere que tales documentos no son susceptibles de abonos parciales, pues ello los haría degenerar en instrumentos de otro carácter que no pueden quedar sometidos al estatuto jurídico especial de que antes se ha hecho mención;

6.º) Que, en consecuencia, el cheque de que se trata no ha podido dar nacimiento a la acción penal deducida en este proceso y, por lo tanto, procede absolver al reo García, toda vez que el hecho investigado no configura el delito previsto en el artículo 22 de la Ley N.º 7.498;

7.º) Que en mérito de lo que se deja expuesto cabe desestimar las observaciones que hace el señor Fiscal a fojas 46, en orden a que se confirme el fallo de primera instancia y, por el mismo motivo, no es del caso considerar la petición sobre remisión condicional de la pena, formulada por el procesado García en esta instancia a fojas 49.

Por estos fundamentos y de conformidad, también, con lo prescrito en el artículo 514 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia apelada de once de Diciembre del año próximo pasado, escrita a fojas 39, y se declara que el reo Fernando García Ibarra queda absuelto de la acusación de fojas 36.

VOTO DISIDENTE.—Acordada contra el voto del señor Ministro Peña, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada,

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 8. Giro doloso de cheque. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

con declaración de que el reo Fernando García queda condenado a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito que sanciona el artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, teniendo para ello en consideración:

1.°) Que del expediente civil N.° 34682 del Primer Juzgado de este departamento, tenido a la vista, consta que Fernando García giró un cheque por diez mil pesos, contra el Banco de Concepción, a la orden de José Angel Molinet, que fué protestado por falta de fondos, y que notificado el protesto, no se pagó dicho cheque en el término de tres días, según reza el certificado del Secretario del Juzgado aludido y que corre a fojas 4 vuelta de ese expediente;

2.°) Que de tal expediente resulta comprobado el delito que sanciona el artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques;

3.°) Que no obsta a la configuración del hecho punible que el reo haya hecho abonos parciales al tenedor del cheque, aún antes de iniciarse la gestión civil, como lo sostienen el testigo José Angel Molinet a fojas 31 vuelta, y el abogado don Alfredo Toloza a fojas 35, porque, atendidos los términos en que está redactada la disposición legal aludida, resulta lógico concluir que para que se purgue el dolo es preciso que se pague el valor total del cheque, antes de transcurrir el término de tres días indicado en el fundamento primero, atendida la calidad de orden de pago que, de acuerdo con el artículo 10 de la ley citada, tiene el cheque;

4.°) Que el reo Fernando García, en su declaración indagatoria de fojas 7, confiesa que giró el cheque de que se trata, por un pago que debía hacerle a Molinet, correspondiente a una mercadería que le había vendido, y esa confesión reúne todos los requisitos que la ley exige para constituir prueba plena, por lo que García debe ser tenido como autor de la acción delictuosa referida;

5.°) Que no concurren circunstancias que agraven la responsabilidad de García, y a su favor milita la atenuante de su irreprochable conducta anterior, acreditada a fojas 8 con las declaraciones de los testigos Armando Mora García y Pedro Cid Bello; y

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 8. Giro doloso de cheque. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

6.°) Que no puede considerarse que concurra a favor del reo García la atenuante a que se refiere el N.° 7.° del artículo 11 del Código Penal, por el hecho de haber pagado el reo el valor total del cheque, intereses y costas, como se afirma en el escrito de fojas 9 y lo expresan José Angel Molinet a fojas 31 vuelta y Alfredo Toloza a fojas 35, porque al realizar ese pago el reo simplemente cumplió con la obligación de garantir la solución del crédito existente en su contra, que es requisito que exige el artículo 45 de la Ley de Cheques para que el procesado pueda obtener su excarcelación.

El Ministro disidente tiene además en consideración lo que prescriben los artículos 14 N.° 1.°, 15 N.° 1.°, 18, 67 y 69 del Código Penal, 108, 110, 111, 478 y 481 del Código de Procedimiento Penal, y 4.° N.° 14 de la Ley N.° 11.183.

El Juez dictará la resolución que corresponda, con respecto al delito materia de la denuncia de fojas 22.

Anótese y devuélvase, conjuntamente con el expediente traído a la vista.

Redactó el fallo el señor Ministro Matas, y el voto de minoría, su autor.

Francisco Espejo C. — Rolando Peña L. — J. Matas C.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Francisco Espejo Cortés, don Rolando Peña López y don José Matas Climent. Enrique Lagos Valenzuela, Secretario.